

ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO AL BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA

Antecedentes:

Con fecha 20 de septiembre de 2021, se remite por el Servicio de Legislación, borrador de *proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía*, a fin de que se realicen las observaciones que se consideren oportunas.

1.- .OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO

Supone un desarrollo reglamentario de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, recogida en la disposición final segunda que conecta con los mandatos específicos de desarrollo reglamentario previstos en los artículos 63, 64.3, 65.1 y 66.2, relativos a:

- a) La determinación de características y limitaciones de parámetros luminotécnicos de los tipos de áreas lumínicas.
- b) Las características y el procedimiento de declaración de las zonas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja y la determinación del horario nocturno.
- c) Los límites del flujo hemisferio superior instalado en las áreas establecidas en el artículo 63, así como los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado.
- d) Las condiciones de las excepciones a las restricciones de uso establecidas en el art. 66.1.

Dicho desarrollo se materializó anteriormente con el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. Este Decreto fue anulado por sentencia judicial núm. 872/2016, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y publicada en BOJA de 21 de junio de 2016.

NOTA: Consultada dicha sentencia, se advierte que el recurso contra el citado Decreto fue presentado por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias. Con fecha 29 de octubre de 2014, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestimó el recurso, interponiéndose entonces por la Federación recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que, en fecha 21 de abril de 2016, dictó Sentencia núm. 872/2016 anulando la sentencia del TSJA y, por tanto, declara dicho Decreto contrario al Ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, lo anula.

El motivo de la nulidad es que cuando se aprobó el Decreto 357/2010 se encontraba en vigor la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Esta Ley crea el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales e impone el siguiente trámite: Conocerse por el mismo Consejo, con carácter previo, los proyectos de las disposiciones generales elaborados por la Junta de Andalucía «que afecten a las competencias locales propias».

Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, la Consejería competente en materia de medio ambiente ha desarrollado el Reglamento para la protección frente a la contaminación que establece las medidas necesarias para:

- a) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno.



- b) Preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general.
- c) Promover el uso eficiente del alumbrado, sin perjuicio de la seguridad de los usuarios.
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.
- e) Salvaguardar la calidad del cielo y facilitar la visión del mismo, con carácter general, y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos.

2.- NOVEDADES DEL PROYECTO DE DECRETO

No se expresa en el preámbulo de la norma las novedades con respecto al Decreto anterior. No obstante, se infiere del resto de disposiciones de la norma que es una adaptación de la regulación anterior a la legislación sobrevenida, en concreto de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático: desaparece la descatalogación de la zonificación lumínica prevista en el anterior decreto, se amplía el ámbito de protección de las zonas clasificadas por zonas lumínicas “E2” y “E3”.

3.- ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO

A la vista del contenido del borrador del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, se comunica que el mismo tiene incidencia en las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Con carácter general, se sugiere realizar una debida adecuación terminológica del proyecto con la normativa urbanística vigente y en tramitación.

3.1.- OBSERVACIONES CON RESPECTO A SU ADECUACIÓN A LOUA

Observación 1. Disposición adicional primera : Se propone mantener la redacción contenida en el artículo 6 del Decreto 357/2010: “Zonas en suelo clasificado como no urbanizable por el planeamiento urbanístico incluidas en espacios naturales...” debido a que es el instrumento de planeamiento urbanístico el que clasifica el suelo. No obstante, se reitera la observación realizada por esta Dirección General al citado Decreto, en el sentido de que en el ámbito de la Red de Espacios Protegidos, debe ser la legislación ambiental la que especifique qué zonas son merecedoras de protección, teniendo en cuenta que cuando los instrumentos de ordenación territorial o urbanística existentes resulten contradictorios con los PORN deberán adaptarse a éstos; en tanto que dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los PORN se aplicarán prevaleciendo sobre dichos instrumentos.

Redacción actual:

Disposición adicional primera. Declaración de zonas E1 y puntos de referencia de Andalucía.

1. Se declaran como zonas E1:

a) El suelo no urbanizable y la superficie marítima del litoral, de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.(...)

Redacción propuesta:

Disposición adicional primera. Declaración de zonas E1 y puntos de referencia de Andalucía.

1. Se declaran como zonas E1:

a) El suelo *clasificado como no urbanizable por el instrumento de planeamiento urbanístico* y la superficie marítima del litoral, de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.(...)

Observación 2. Artículos 19: Se reitera la observación realizada en la Observación 1 respecto a la clasificación urbanística por los instrumentos de planeamiento. Respecto al uso de los restantes términos urbanísticos no se realiza observación alguna.

Respecto al apartado 4, se sugiere mejorar la cita de la Ley 2/2012, de acuerdo con la Directriz 53 de Técnica Normativa, de la forma siguiente: “*Ley 2/2012, de 30 de enero, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía*”.

El artículo 19 tiene la siguiente redacción:

Artículo 19. Zonificación lumínica del territorio.

El territorio de Andalucía se clasificará por zonas lumínicas con objeto de garantizar la adecuación de las características de las instalaciones de alumbrado exterior a los usos predominantes de cada espacio según los correspondientes instrumentos de planificación ambiental del territorio y de planeamiento urbanístico, y considerando las características del entorno natural.

1. De acuerdo con el artículo 63 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, se definen las siguientes zonas lumínicas:

a) Zonas E1, áreas oscuras:

1.º Zonas en espacios naturales con especies vegetales y animales especialmente sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como consecuencia de un exceso de luz artificial.

Se incluye dentro de esta clasificación el suelo no urbanizable y la superficie marítima del litoral de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía. Así como el suelo no urbanizable de otros espacios de interés natural que, atendiendo al patrimonio natural y biodiversidad, requieran protección y reducción de la contaminación lumínica, tales como: riberas y litoral no integrados en núcleos urbanos, terrenos forestales o dehesas, entre otros.

2.º Zonas de especial interés para la investigación científica a través de la observación astronómica dentro del espectro visible.

Se incluyen dentro de esta clasificación los puntos de referencia y sus zonas de influencia. Así como el suelo no urbanizable de las zonas de influencia adyacentes.

b) Zonas E2, áreas que admiten flujo luminoso reducido. Se incluyen dentro de esta clasificación:

1.º Terrenos clasificados como urbanizables y no urbanizables no incluidos en las zonas E1, así como los sistemas generales que según su uso no sea necesario declarar como E3.

2.º Superficie colindante a una zona E1. Esta superficie cubrirá al menos una franja de 300 metros desde el límite de la zona E1.

Los Ayuntamientos podrán establecer, de manera justificada, una franja de extensión menor cuando exista una barrera física natural o artificial que asegure la preservación de la zona E1.

c) Zonas E3, áreas que admiten flujo luminoso medio. Se incluyen dentro de esta clasificación:

1.º Zonas residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia, con densidad de edificación media-baja.

2.º Zonas industriales.

3.º Zonas dotacionales con utilización en horario nocturno.

4.º Sistema general de espacios libres y otros sistemas generales que debido al tipo de uso no se declaren como zonas E2.

Las zonas E3 podrán determinarse como zonas lumínicas E2 cuando así lo determinen los Ayuntamientos con objeto de alcanzar una mayor protección frente a la contaminación lumínica.

d) Zonas E4, áreas que admiten flujo luminoso elevado. Se incluyen dentro de esta clasificación:

1.º Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación y elevado tránsito de personas en horario nocturno.

2.º Zonas en las que se desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo en horario nocturno.

Las zonas E4 podrán determinarse como zonas lumínicas E2 o E3 cuando así lo determinen los Ayuntamientos con objeto de alcanzar una mayor protección frente a la contaminación lumínica.

2. Con carácter general, no se podrán establecer zonas E3 ni E4 en las zonas de influencia adyacentes de los puntos de referencia. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones, aprobando zonas E3 en áreas concretas de manera justificada.

3. Los Ayuntamientos podrán establecer una doble zonificación en áreas concretas donde la estacionalidad origine marcadas diferencias de uso.

4. De acuerdo con el artículo 64.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y con el artículo 10.1.A.d) de la Ley 2/2012, de 30 de enero, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se estipulan los siguientes criterios para la determinación de la densidad de edificación a efectos del cumplimiento del presente Reglamento:

a) Densidad de edificación alta: corresponde a las categorías de densidades alta y muy alta definidas en la Ley 2/2012, de 30 de enero.

b) Densidad de edificación media: corresponde a las categorías de densidades media-baja y media definidas en la Ley 2/2012, de 30 de enero.

c) Densidad de edificación baja: corresponde a las categorías de densidades baja y muy baja definidas en la Ley 2/2012, de 30 de enero.

Observación 3. Artículo 24. 2: Dicha disposición se refiere al momento en que procede la revisión de las zonas E1 y puntos de referencia, señalando lo siguiente: “Las zonas E1 y puntos de referencia se revisarán cuando se produzca una **modificación, revisión y adaptación del planeamiento urbanístico general** en vigor que implique una modificación de la clasificación del suelo que afecte a la zona E1.”

No procede realizar ninguna observación.

Observación 4. Artículo 25: Dicha disposición se refiere a la aprobación de la zonificación lumínica municipal. Se recomienda mejorar la expresión “Identificación del planeamiento urbanístico utilizado para conocer la clasificación del suelo” por la siguiente: “**Identificación del instrumento de planeamiento que realiza la clasificación del suelo**”.

El artículo 25 tiene la siguiente redacción:

Artículo 25. Aprobación de la zonificación lumínica municipal.

Los Ayuntamientos aprobarán su zonificación lumínica con el contenido mínimo siguiente:

a) Memoria que incluya:

1º. **Identificación del planeamiento urbanístico utilizado para conocer la clasificación del suelo:**

figura urbanística, fecha de aprobación y publicación.

2º. Descripción detallada y justificativa de cada zona lumínica.

b) Cartografía editada en formato imagen:

1º. Clasificación **urbanística municipal en vigor**, en forma de planos, general y de detalle, donde se identifique la superficie de **suelo urbano, urbanizable y no urbanizable**, si procede.

2º. Zonificación lumínica municipal, en forma de planos, general y de detalle, con una leyenda donde se identifique cada zona lumínica.

c) Límites del **suelo urbano, urbanizable y no urbanizable**, si procede, y de cada zona lumínica, en formato SIG (shapefile o compatible), en sistema de referencia European Terrestrial Reference System 1989 (ETRS89) en proyección UTM Huso 30.

Observación 5. Artículo 26: Revisión de la zonificación lumínica municipal. Dicha disposición se refiere al momento en que procede la revisión de las zonas E1 y puntos de referencia, vinculado con la fecha de aprobación /modificación del instrumento de planeamiento. No se realizan observaciones.

El artículo 26 tiene la siguiente redacción:

Artículo 26:Revisión de la zonificación lumínica municipal.

1. Tras la aprobación de la zonificación lumínica de las zonas E2, E3 y E4 de su territorio, los Ayuntamientos deberán revisarla en los siguientes plazos y circunstancias:

a) En los doce meses posteriores a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la resolución de declaración de una nueva zona E1 o un nuevo punto de referencia y sus zonas de influencia e influencia adyacente por la que se vean afectados.

b) En los seis meses posteriores a la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico general o su revisión, si hubiera afectado a la zonificación lumínica del término municipal.

c) En los tres meses posteriores a la aprobación definitiva de cualquier modificación del instrumento de planeamiento urbanístico general que comporte la alteración de las condiciones urbanísticas de los usos del suelo.

2. El contenido de la actualización de la zonificación lumínica se registrará por lo establecido en el artículo 25.

3.2.- OBSERVACIONES CON RESPECTO A SU ADECUACIÓN AL PROYECTO DE LEY LISTA

Una vez revisado el texto de la citada disposición normativa, cabe señalar en primer lugar que en sesión de 20/04/2021 se aprobó el proyecto de Ley de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA). Dicho proyecto viene a sustituir la regulación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LOTA). Actualmente dicha disposición se encuentra en fase de tramitación parlamentaria.

La redacción del reglamento objeto de análisis no tiene encuadre con el Proyecto Ley aprobado fundamentalmente en lo que respecta a la nueva clasificación del suelo y a las referencias a los instrumentos de ordenación que consta en los artículos y disposiciones referidas anteriormente.

El proyecto de Ley LISTA establece una nueva regulación sobre las clases de suelo, distinguiendo solamente dos clases: el suelo urbano y el suelo rústico, y desapareciendo como clase el suelo urbanizable. El suelo no urbanizable que se cita en el presente Decreto pasará a llamarse con el proyecto LISTA “rústico”. También se establece como novedad un sistema dual de planeamiento que comprende el Plan de Ordenación Urbanística Municipal, que establece el modelo general de ordenación del municipio y el Plan de Ordenación Urbana, de ordenación de la ciudad existente, para dar respuesta a sus necesidades de regeneración y rehabilitación.

4.- OTRAS OBSERVACIONES En el preámbulo de la norma, se advierte error material en la referencia a la fecha del BOJA referido en la página 4, donde dice “BOJA de 1 de junio de 2016 “debe decir “BOJA de 21 de junio de 2016”.